

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION RAD. 2020 - 146.

sergio becerra <sergioabogado88@hotmail.com>

Jue 7/07/2022 4:11 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor,
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA:	MEMORIAL
RADICACION:	2020 – 00146 - 00

SERGIO DAVID BECERRA BENAVIDES, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **SANDRA FERNANDA COLLAZOS DIAZ**, de acuerdo al poder a mi conferido. Por medio de la presente me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto interlocutorio No 1067 del 5 de julio de 2022, en los siguientes términos:

1. Referente a las costas procesales, el despacho dispuso la suma de 40 millones de pesos, disponiendo casi en su totalidad la tarifa máxima establecida por el consejo superior de la judicatura que es del 7% en este tipo de procesos. Pasando por alto la condena que le fuera interpuesta a mi cliente en el proceso de pertenencia que se adelanto en el despacho del juzgado 9, litigio que tuvo como protagonista las mismas partes que involucro el presente proceso. Estas costas además de ser excesivas no se justifican en razón de la actividad judicial que se desarrollo por parte de mi cliente la señora SANDRA COLLAZOS. Toda vez que esta ni solicito pruebas, ni dio por contestada la demanda toda vez que se entero de esta apenas en fase de juicio, cuando el apoderado de la parte demandante me informo de la fecha de la realización de la inspección judicial. Así las cosas, no se entiende como se puede cargar a la parte vencida de manera excesiva, cuando su actividad dentro del proceso ha sido tan poca. En consideración de este togado lo justo debe ser la fijación en el limite menor que nos exige el acuerdo del consejo superior de la judicatura, esto es: 3.5% del valor del proceso. Ahora bien, se debe tener en cuenta que el proceso únicamente verso sobre una fracción del bien que se reivindicó, así las cosas no podemos condenar en costas por el valor total del bien inmueble Maxime cuando este se reivindico de manera completa. En cálculos aproximados la parte que se reivindico corresponde a un 65% de la totalidad del predio; en ese orden de ideas la liquidación de las costas se debe hacer sobre el 65% del valor total del bien, y dado los argumentos anteriores se debió fijar ubicando el extremo menor fijado como honorarios en este caso, tal cual como se anotó en este escrito.
2. Dice el Código General del Proceso: ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la

Carrera 3 No. 4-30, Piso 2, B/ Belalcazar - Teléfonos: 6931249 – 318 8322859

especialistasjimenez@hotmail.com

Yumbo - Valle

declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes... vemos entonces como el señor juez dentro de su sentencia fijo los honorarios del perito en dos millones de pesos, suma esta que debe ser pagada por las partes en mitad tal como lo delimita la norma. Así las cosas, no se puede cargar a mi prohijada con el pago total de esta obligación, ya que es violatoria de la norma para el caso. Esto en razón a que la prueba pericial es una prueba que se decretó de oficio.

3. Referente a los puntos de la notificación y el pago del curador adlitem: el legislador precisamente ha creado las costas procesales como la contraprestación a los gastos que haya incurrido la parte vencedora del proceso. Así las cosas, no se puede entonces realizar doble condena, ya que los gastos en los que incurrió el demandante están cubiertos en las costas que fueron liquidadas por el despacho tal y como lo establece el artículo 366 numeral 3 del Código General del Proceso. Imponer el pago de estos rubros además de ser exagerados, contravienen el espíritu del legislador en cuanto al concepto de costas procesales.

No siendo otro mas el motivo de la presente, agradezco la atención y la oportuna respuesta al recurso presentado.

Atentamente,

SERGIO DAVID BECERRA BENAVIDES
C.C No. 94.543.054 de Cali Valle
T.P. No. 191.481 del C.S.J.